

Expediente: **2456/23**
Carátula: **CRUZ NELSON C/ BANCO MACRO S.A. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **04/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BANCO MACRO, -DEMANDADO*

20182159825 - *CRUZ, NELSON-ACTOR*

JUICIO: CRUZ NELSON c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 2456/23 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2456/23



H104138682479

Autos: "CRUZ NELSON c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 2456/23 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 3 de septiembre de 2025

Sentencia Nro. 194

Y VISTO :

El Recurso de Apelación concedido al actor **NELSON CRUZ** contra la providencia del 05 de Agosto de 2025 que rechaza *in limine* la acción ejecutiva interpuesta en contra del Banco Macro S.A. respecto del cheque N° 29316656 y no hace lugar a la cautelar solicitada, y;

CONSIDERANDO :

Que disconforme con lo decidido el apoderado recurrente en su exordio recursivo dice agravarse en tanto el Sr. Nelson Cruz es cliente del Banco Macro hace más de 10 años, que en su Caja de

Ahorros no puede recibir depósitos de cheques, por lo que recurrió a una persona amiga, Gerente de una firma (El Caldén SRL) quien a cambio de dinero en efectivo depositó los cheques.

Que considera su parte fuera de contexto legal el rechazo de la ejecución, porque no se puede rechazar por el sólo hecho de hacerlo, sin fundamentos fácticos y jurídicos.

Por lo que pretende se revoque el decreto impugnado.

Así las cosas, de confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos y demás constancias de autos, anticipamos que se declarará desierto el recurso, en tanto el examen de la pieza de pretensio sostén, revela que no contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la providencia impugnada.

Dados los términos en los cuales el impugnante ha dejado expuestos sus reproches, cabe recordar inicialmente que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que considere equivocadas, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado; pero para ello, atento el adagio romano del *tantum devolutum quantum appellatum*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Cuando ese valor mínimo no se alcanza, la expresión se convierte en una amorfa pretensión de que sea la alzada la que tenga a su cargo verificar, en todo lo actuado, si existen los respaldos favorables a la postura del apelante, comportamiento extraño a las incumbencias propias de la instancia lo que debe provocar su inexorable rechazo.

Con tales premisas señalamos que el fallo para el rechazo de la ejecución monitoria se sostiene en relación los cheques N° 29316657, 29316658, 29316659, 29316660, 29316661, 29316662 traídos a ejecución, que los mismos carecen de constancia de rechazo.

Que al respecto, el art. 38 de la Ley de Cheques n°24.452 (modificada por la ley 24.760) establece que, *"Cuando el cheque sea presentado en los plazos... el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación... La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas..."*

Por lo que, *...para que proceda la vía ejecutiva -como lo solicita el actor en su escrito de demanda y en la presentación del 29/10/2024- los cheques debieron ser presentados en término para el cobro, y haber sido rechazados por el banco girado con expresión, en el instrumento, de la negativa y de los motivos que la fundaron, circunstancias que no se presentan en los títulos bajo análisis.*

Que, *...En relación al cheque N° 29316656, de su análisis se desprende que fue librado al portador por Pertominstruck Logística S.A. en fecha 25/02/2022. Asimismo, se observa que al dorso del instrumento consta una firma ológrafa con aclaración que dice "El Caldén S.R.L. - socio gerente - 314009413865006" y también una constancia de rechazo ("sin fondos suficientes acreditados en cuenta"), emitida por el banco el 17/03/2022. Siendo así, resulta evidente que el Banco Macro S.A. carece de legitimación pasiva en la presente acción ejecutiva interpuesta en su contra, toda vez que dicha entidad no reviste la calidad de obligado cambiario en los términos de la Ley de Cheques N° 24.452, al no haber intervenido como librador, endosante ni avalista del título en cuestión.*

Así las cosas, de la lectura del escrito de los pretensos agravios no se advierte que el *holding* decisorio reseñado, elemento decisivo para la solución del caso, fuera objeto de crítica concreta y razonada por parte del apelante, por lo que tal déficit argumental no puede tener otra consecuencia distinta a la confirmación del fallo recurrido, por falta de agravio.

Es uniforme doctrina autoral y jurisprudencial que, si el embate no se cumple o se lleva cabo en forma deficitaria, como en el sub examen ocurre, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficits argumentales del recurrente ni ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pag. 440).

Por lo tanto, como en el caso bajo examen la expresión de agravios no constituye una exposición fundada en bases jurídicas de un distinto punto de vista que se pretenda imponer y no demuestra la existencia de error en el criterio del *a quo*, corresponde declarar desierto el recurso en examen confirmando la sentencia apelada.

Las costas de Alzada se imponen al recurrente por no mediar contradictorio (art. 62 C.P.C. y C. - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR DESIERTO, el Recurso de Apelación deducido por el actor **NELSON CRUZ** contra la providencia del 05 de Agosto de 2025.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 03/09/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.